



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2238-2010-MTPE/1/20.43

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-2013-MTPE/1/20.4**

Lima, 31 de Enero de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 54884-2012 obrante en autos, interpuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, contra la Resolución Sub Directoral N° 08-2012-MTPE/1/20.43 fecha 02 de enero de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Que**, obra en autos la resolución apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en décimo primer considerando de la referida resolución;

**Segundo: Que**, a mérito del Acta de Infracción N° 2379-2010, la inferior de grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracción a las normas en materia de relaciones de trabajo, relacionada con las disposiciones sobre descanso vacacional, en perjuicio del trabajador Víctor Carlos Uribe Ramirez (en adelante, el trabajador afectado);

**Tercero: Que**, de la revisión del recurso de apelación, la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que según sostiene, la recurrida se equivoca al desestimar la prescripción propuesta en sus descargos, cambiando de criterio pues en la Resolución Sub Directoral N° 066-2011, de fecha 17.01.2011, que fuera declarada nula, si la estimara; asimismo, alega que dicha conducta imputada no es continuada puesto que acreditó que el afectado gozó de sus vacaciones en los sucesivos periodos investigados, reconociendo que sólo corresponde el abono de la indemnización vacacional, por los periodos **1997-1998, 2000-2001 y 2005 y 2006**; igualmente, señala que la afirmación de la resolución apelada de no haber cumplido con acreditar el goce mas no el pago de la indemnización por el no goce oportuno por los periodos vacacionales vencidos de los años 1995-1996, 1996-1997, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2007-2008, y 2008-2009, es incorrecto porque que sólo debía indemnizar por los periodos antes señalados; asimismo, indica que la resolución apelada asegura que se le reconoció a favor del trabajador afectado una indemnización de S/. 14,936.40, pero que tal documento no acredita el pago toda vez que no tiene la firma del referido trabajador, ante ello, sostiene que si bien el referido documento no tiene la firma del trabajador, se adjunta otro documento para producir certeza, como es la constancia de depósito de la indemnización vacacional en la cuenta de haberes del Señor Uribe Ramirez, documento que no ha sido valorado; siendo que si bien la autoridad tiene la facultad de actuar de oficio actuaciones complementarias para determinar la existencia de responsabilidad, hubiese pedido directamente al trabajador que acredite si recibió o no la indemnización vacacional; concluyendo la inspeccionada que resulta injusto y fuera de legalidad que se resuelva multársele por una infracción que no ha cometido;



## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2238-2010-MTPE/1/20.43

**Cuarto: Que,** con relación a la prescripción deducida por el administrado, se tiene de autos que, la infracción por **no otorgar el pago de indemnización vacacional, comprendidas desde inicios del año 1995 a finales del año 2005**, es de carácter continuado<sup>1</sup>, toda vez que su realización se prolongó en el tiempo persistiendo la condición que establece el supuesto infractor, o sea no se cumplió con la vigencia de la norma sociolaboral vulnerada (arts. 10°, 15°, 20° del Decreto Legislativo N° 713), la misma que persistió hasta que la inspeccionada acreditó haber otorgado descanso vacacional anual remunerado, esto es por el periodo de 2006-2007, a favor del trabajador afectado<sup>2</sup>; ante ello, conforme con el artículo 51. del RLGIT<sup>3</sup>, y a lo señalado en el numeral 233.3 artículo 233° de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, resulta idóneo evaluar si la infracción constatada se encuentra dentro de los alcances de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en el orden sociolaboral. Al respecto, conforme se indicara, la conducta infractora continuada se interrumpió con la acreditación del otorgamiento de descanso vacacional por el periodo 2006-2007, por lo que subsistió la responsabilidad de la inspeccionada por el no otorgamiento de descanso vacacional anual remunerado adquirido y no gozado, así como al pago de indemnización por no haber disfrutado del descanso, por el periodo vencido desde 1995 al periodo 2005, éste último periodo vencido con plazo de goce del 14/08/2005 al 13/08/2006. Por lo que el plazo para determinar la existencia de infracciones y poder exigir las responsabilidades administrativas por proceder, para el presente caso, se extiende hasta el 13/08/2011. Estando a lo anterior, de acuerdo con el artículo 13° de la LGIT, establece que, “...El inicio de actuaciones de vigilancia y control **interrumpirá el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral...**”; siendo así, de autos se tiene que las actuaciones inspectivas de investigación se iniciaron el día 21 de setiembre de 2010; por lo que, este Despacho procede a **confirmar** el pronunciamiento venido en alzada, sobre el extremo de desestimar la prescripción deducida por la inspeccionada;



**Quinto: Que,** los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que los documentos exhibidos por la inspeccionada no acreditan de forma fehaciente haber otorgado la compensación económica por los periodos vacacionales no gozados a favor del trabajador afectado, por parte de la inspeccionada, respecto de los periodos vacacionales impagos comprendidos: 1995-1996, 1996-1997, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2007-2008, y 2008-2009; toda vez que, el documento exhibido por la inspeccionada titulado INDEMNIZACION VACACIONAL – DICIEMBRE 2010, obrante de autos, no obstante acreditar el depósito en la Cta. Cte. del afectado por un monto similar, no se acredita que dicho monto corresponda de forma fehaciente al pago de los periodos vacacionales compensados, asimismo carece de la aceptación por

<sup>1</sup> “**INFRACCIONES CONTÍNUAS:** Son aquellas infracciones cuya realización se prolonga en el tiempo mientras se persista en la condición que establezca el supuesto infractor.” (ALVA MATTEUCCI, MARIO. En “EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE INFRACCIONES. Su implicancia en el ámbito tributario”. Publicado en “Jurídica” Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005. Número 41. Páginas 6 y 7.).

<sup>2</sup> Descrito en el tercer hecho verificado del Acta de Infracción N° 2379-2010 (obrante a fojas 3, de autos).

<sup>3</sup> “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el inicio de actuaciones de vigilancia y control de la normas interrumpirá el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral.”

<sup>4</sup> “233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.”



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2238-2010-MTPE/1/20.43**

parte del trabajador, y no detalla los periodos que comprenden su importe – o sea, la liquidación de lo pagado con relación a los montos compensatorios señalados en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713<sup>5</sup>; por todo ello, la inspeccionada no ha desvirtuado el mérito de lo verificado en los hechos verificados por los inspectores comisionados, persistiendo su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras por las que fuera amonestados; por lo cual, procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 08-2012-MTPE/1/20.43 fecha 02 de enero de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/mgl



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>5</sup> “Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

a) Una remuneración por el trabajo realizado;

b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,

c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.”